

C.A. de Valdivia

Valdivia, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

A folio 1 Lácteos del Sur S.A., sociedad del giro de su denominación, domiciliada en Fundo Mulpulmo, km 16 Ruta 215, Osorno, dedujo acción de protección de garantías constitucionales contra Industrias del Sur S.A., domiciliada en Sector Pindaco km 18, comuna de Río Bueno, y contra Consorcio Lácteo SpA, domiciliada en Fundo Mulpulmo Parcela N.º3, km 24, sitio 6, Osorno, ambas representadas por Rodrigo Tobar González, fundada en que las recurridas son dueñas de sendos terrenos colindantes a la planta de elaboración de productos lácteos Mulpulmo, de propiedad de la recurrente; predios por los cuales, con autorización de las recurridas, atraviesa un ducto que tiene por objeto descargar los riles que produce la planta al estero Yutreco, lo cual así acontece desde el año 2007. Hizo presente que la planta Mulpulmo y el ducto fueron construidos por la misma persona que controla las empresas recurridas, Rodrigo Tobar González, quien el año 2017 vendió a los actuales controladores la planta con sus instalaciones, entre ellas, el referido ducto.

En tal escenario las recurridas procedieron por simples vías de hecho a cortar el ducto en cuestión impidiendo la descarga de los riles y además, desde el 29 de marzo de 2023, han impedido que los funcionarios de la planta puedan ingresar a los predios en cuestión a fin de revisar el estado de las instalaciones y realizar las mediciones que exige la normativa ambiental.

A folio 18, las recurridas informaron solicitando el rechazo del recurso de autos. Hicieron presente que si bien hay una resolución de calificación ambiental que establece la existencia de un ducto de evacuación de riles que pasa por terrenos de propiedad de terceros, dicha resolución carece de efectos vinculantes respecto de estos últimos, por lo que el titular del proyecto debe negociar con estos terceros para obtener los derechos necesarios para instalar y operar el ducto. Tal acuerdo no existe; sólo hubo tolerancia de buena fe por parte de Consorcio Lácteo SpA, pero nunca una autorización general.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNNMXFQFQLY

Seguidamente alegó que las actividades del recurrente le han causado perjuicios dado el deficiente manejo de la operación de descarga de los riles, generando contaminación en sus predios. Igualmente alegó que a fines de septiembre de 2022 las recurridas dejaron de autorizar el ingreso de personal de la recurrente a sus predios ya que no estaban obligadas a soportar tal situación, lo cual no constituye un acto de autotutela como sostiene el recurrente sino simple ejercicio de sus facultades de dominio. Tras ello, en diciembre de 2022 la representante de la recurrente solicitó autorización para retirar 8 mangueras de riego que estaban en los terrenos de las recurridas, lo cual ocurrió.

Además, alegó la extemporaneidad del recurso ya que los hechos en que se funda datan al menos del 19 de diciembre de 2022 según consta en acta de audiencia celebrada ante el Tercer Tribunal Ambiental el día 9 de febrero de 2023.

Finalmente, alegó la inexistencia de derecho indubitado por parte del recurrente; la inexistencia de actuación ilegal o arbitraria por parte de las recurridas; que la pretensión del recurrente implica la intervención en competencia que son propias de otros órganos con competencia ambiental; y la inadmisibilidad del recurso por ser materia de lato conocimiento.

Se ordenó traer los autos en relación.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, habiéndose alegado por las empresas recurridas la extemporaneidad del recurso, cabe hacerse cargo, de modo preliminar, de esa argumentación desestimatoria. Tratándose, en la especie, de hechos (el corte del ducto de evacuación y la negativa permanente a permitir acceso para la inspección de dicho ducto) que producen efectos continuos, respecto de un ejercicio también continuo, o de tracto sucesivo, de la descarga de residuos industriales líquidos (Riles) autorizados por una Resolución de Calificación Ambiental, parece a esta Corte que no cabe aplicar aquí la regla de extemporaneidad invocada, puesto que su supuesto básico, que es la generación de un nuevo *statu quo* a partir de la inacción de quien se dice vulnerado en sus garantías constitucionales, no se presenta en el caso concreto.

**SEGUNDO:** Que, del mérito de los dichos de la recurrente y del tenor del informe de la recurrida, resulta que no se discute en esta causa los



hechos alegados, que han quebrado un *statu quo* largamente vigente, sino más bien el derecho del recurrido a ejecutarlos.

**TERCERO:** Que para despejar esa pregunta, es menester tener presente, como se expresa casi en todas las sentencias en esta sede proteccional, que el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla; y que es deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

**CUARTO:** Que, en el caso concreto, estima esta Corte que las acciones que la recurrente reprocha a las recurridas, consistentes en impedir el ingreso para inspección y corte del ducto de evacuación de riles, resultan efectivamente arbitrarias e ilegales. Ello porque a) la actividad agroindustrial de la recurrente se encuentra amparada por una resolución administrativa de calificación ambiental, y debe en consecuencia, presumirse legítima y conforme a las normativas aplicables; b) si ese no fuera el caso, parece a esta Corte que no es esta sede cautelar y jurisdiccional la apropiada para debatir y resolver esas materias; es decir, precisamente porque se trata de una materia a dilucidar en sede administrativa o en sede jurisdiccional especializada de lato conocimiento, no resulta admisible la acción autotutelar de la recurrida; c) aunque no exista una autorización formal para verter los riles a través del predio de la recurrida, lo cierto es que fue la propia recurrida la que, en su época, estableció un servicio entre dos partes de su predio, o entre dos predios de su propiedad, de modo que no resulta compatible con el principio de buena fe desconocerlo ahora; d) el ejercicio de las facultades del derecho de dominio, como lo reconoce la constitución y la ley vigentes, reconoce como límites el respeto de la ley y de los derechos de terceros, entre los cuales debe contarse, naturalmente, el del libre ejercicio de una actividad económica que, de modo indubitado, compete al actor, de modo que los hechos denunciados ante esta Corte no pueden considerarse amparados por ese derecho real.



Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 19 N° 1 y artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **SE ACOGE**, con costas del recurso, el recurso de protección interpuesto por la empresa Lácteos del Sur S.A., en contra de Industrias del Sur S.A. y en contra de Consorcio Lácteo SpA, ambas representadas por don Rodrigo Tobar González, en cuanto se ordena a las recurridas y a su representante: A) abstenerse de cualquier acto que suponga impedir o dificultar el flujo de los RILES de la empresa recurrente, así como B) permitir el acceso para inspeccionar el ducto que los transporta; todo ello sin perjuicio del derecho de cada una de las partes para intentar modificar el *statu quo* vigente mediante los mecanismos administrativos o acciones jurisdiccionales que estimen convenir a sus intereses.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Juan Andrés Varas Braun.

N°Protección-452-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNNMXFQFQLY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente Rodrigo Ignacio Carvajal S., Ministra Maria Elena Llanos M. y Abogado Integrante Juan Andres Varas B. Valdivia, diecinueve de junio de dos mil veintitres.

En Valdivia, a diecinueve de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNNMXFQFQLY